



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04691-2006-PA/TC
SANTA
EDWIN EDLER JARA SOTELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Edler Jara Sotelo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 241, su fecha 21 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que, con fecha 2 de junio de 2003, ingresó en la municipalidad demandada para realizar labores de limpieza pública, mejoramiento y conservación de los parques y jardines, y que, habiendo sido despedido el 5 de enero de 2005, y habiendo trabajado por más de un año en labores de naturaleza permanente, sus contratos de servicios no personales se han desnaturalizado, resultando aplicable a su caso el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor fue contratado para realizar labores de naturaleza accidental y/o temporal, durante periodos interrumpidos, por lo que no le es aplicable el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 1 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que en autos está acreditado que el demandante realizó labores de naturaleza permanente por más de un año y que, por tanto, le es aplicable el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante, a fin de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las pruebas presentadas por las partes, queda demostrado que el recurrente ingresó en la Municipalidad emplazada el 2 de junio de 2003, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37 de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual al demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041.

2. Por otro lado, al haberse determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. El demandante argumenta que los contratos civiles suscritos con la Municipalidad emplazada encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral ya que fue contratado para realizar labores de jardinería y limpieza pública, esto es, labores de naturaleza permanente; razón por la cual no podía ser despedido sino por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral contemplada en la ley, y debidamente comprobada, que justificara tal decisión.
4. En ese sentido, la controversia se centra en determinar si los contratos civiles suscritos por el demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, pues, de ser así, resultaría de aplicación el *principio de primacía de la realidad*.
5. Con relación al mencionado principio, elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico e impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Fundamento 3 de la STC N.º 1944-2002-AA/TC)
6. Con los documentos obrantes de fojas 4 a 22, se prueba que el demandante fue contratado para realizar las labores de limpieza pública y jardinería desde el 2 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, y que siempre realizó las mismas labores cumpliendo un horario de trabajo, según consta en la hoja de control obrante de fojas 13 a 14.
7. Un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley así como por aquella prevista en Ley especial; de lo contrario se configuraría un despido arbitrario, como ha sucedido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, al haber sido despedido el demandante sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad de trabajo, se ha vulnerado su derecho al trabajo, por lo que cabe estimar la demanda.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial del Santa vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Municipalidad Provincial del Santa reponga a don Edwin Edler Sotelo como trabajador en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez en ejecución de sentencia aplique las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; y que le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivas
SECRETARIO EJECUTIVO (e)